



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 16 DE BARCELONA

Avda de les Corts Catalanes, 111
Ciutat de la Justícia (Edifici I)
Barcelona

PROCEDIMIENTO:

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 263/2016 (B)
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

PARTE ACTORA:

Procurador:

Letrado:

GABRIEL JIMÉNEZ CASAS

Marta Pradera Rivero

Alexandre Girbau Coll

PARTE DEMANDADA:

Procurador:

Letrado:

AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS

Òscar Entrena Lloret

Antoni Casañas Casañas

Procurador:

Letrado:

MAPFRE

Alfredo Martínez Sánchez

Antoni Casañas Casañas

PROMOCIONES DEL VALLES, S.A

(rebeldía procesal)

SENTENCIA 158/2019

En Barcelona, a 5 de julio de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. DEMANDA. En fecha 21 de julio de 2016 se interpuso por la representación procesal de Gabriel Jiménez Casas el presente recurso contencioso administrativo contra la desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada.

Posteriormente, se amplió el recurso a la resolución expresa desestimatoria de la reclamación efectuada.

Se tramitan los presentes autos según lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEGUNDO. VISTA. El día 3 de julio de 2019 tuvo lugar el acto de juicio oral. En éste, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda presentada. De igual forma, las partes demandadas contestaron a la demanda interesando que se



desestimara la demanda presentada. Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas y la fase de conclusiones con el resultado que obra en la grabación unida a las actuaciones, los autos quedaron conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO. TRAMITACIÓN. En el presente procedimiento se han observado todas las garantías legales y procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. PRETENSIONES DE LAS PARTES.

El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto impugnar la desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente frente al Ayuntamiento de Granollers instada a raíz de los daños sufridos en su vehículo.

Expone la parte actora que el 26 de junio de 2015 en torno a las 8.20 horas conducía el vehículo Mitsubishi Outlander 0670FTB en el que viajaba como ocupante su madre , dirigiéndose al aparcamiento del Hospital General de Granollers por la carretera de acceso al mismo.

Que dada la poca anchura de la vía la conductora dirigió el vehículo hacia la derecha para evitar colisionar con otro vehículo que pudiera circular en sentido contrario. Alega que en ese momento, a raíz del deslumbramiento del sol, de la pendiente de la calzada y de haberse asfaltado un trozo de vía que posibilitaba el acceso a un muro de ladrillos que hacían de límite de la calzada sin estar señalizado, la rueda quedó enganchada con los ladrillos del muro, provocando la desestabilización del vehículo y la inclinación del mismo, siendo que el vehículo quedó inmovilizado inclinado en suspensión, debiendo ser asistidas las ocupantes para abandonar el vehículo y éste retirado con grúa.

Entiende que las obras realizadas en la vía fueron las causantes de la gravedad del accidente ya que en caso de no haber existido pendiente de hormigón que posibilitara el acceso de la rueda al muro de ladrillos, se hubiera podido provocar el choque contra el muro pero no que el vehículo quedara en suspensión.

Expone que los daños del vehículo ascendieron a la cantidad de 3453,49 euros. Interesa por ello la condena a la Administración a abonar la referida cantidad más intereses legales.

Frente a ello se oponen las demandadas. Interesan la íntegra desestimación de la demanda.



Alegan en primer lugar que la titularidad del lugar en el que se produjo el siniestro no es municipal. Es de titularidad privada. Así se desprende de la documentación que obra en el expediente administrativo. El titular del punto de elevación es gestionado por la sociedad Promociones del Vallés (sociedad en rebeldía) siendo que en el expediente se constata que es de la Fundació Privada del Hospital de Granollers.

Tampoco resulta acreditado en base a qué funcionamiento de servicio público se ha derivado el daño. No existe relación de causalidad necesaria de forma exclusiva, inmediata y directa. Existe una intervención clara de otros elementos (velocidad del vehículo, pendiente de la vía, anchura de la vía, rayos del sol...) que interrumpen cualquier tipo de nexo causal entre el daño y el funcionamiento de la Administración. Se trata de elementos que no vienen relacionados con el servicio público.

Finalmente, consideran que el daño no es antijurídico, ya que el acceso estaba en correcto estado.

SEGUNDO. RÉGIMEN APLICABLE

El presente procedimiento tiene por objeto una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración. Resulta obligado examinar si concurren en el presente supuestos los requisitos para que opere la obligación de indemnizar.

Tal y como ha señalado de forma reiterada la jurisprudencia el artículo 106.2 de la Constitución garantiza el derecho de los particulares, en los términos establecidos por la Ley, a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

El legislador ha optado, dentro de las posibilidades de configuración legal que ofrece el citado artículo 106.2 de la Constitución, por hacer responder a la Administración de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que la fórmula, en la opinión generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado, ni a que la Administración, por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual, resulte aseguradora de todos los daños producidos en el ámbito público. Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a todos los ciudadanos de prestar la colaboración debida para el buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento.

La referida normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisan los artículos 5 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo



previsto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

Para declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública será por tanto necesaria la concurrencia de una serie de presupuestos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 41/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en sus artículos 32 y que han sido sintetizados por la Jurisprudencia:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

E) Que no exista obligación jurídica de soportar el daño.

En el ámbito probatorio, de conformidad con las reglas del *onus probandi* corresponde a la parte reclamante acreditar la existencia y realidad del daño (efectivo, evaluable económicamente e individualizado), así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida recayendo en su caso sobre la Administración recae la obligación de acreditar las circunstancias que pueden determinar la ruptura de dicho nexo causal entre el daño y el servicio público.

TERCERO. EXAMEN DE LA PRETENSIÓN

En el presente caso, del examen del contenido del expediente administrativo en el que consta el aviso a los agentes de la Policía Local de Granollers (folios 23 y 24 EA) y de la declaración en el acto de la vista de la conductora debe reputarse suficientemente acreditado que el día 26 de junio de 2015 en torno a las 8:20 horas [redacted] nducía el vehículo Mitsubishi Outlander 0670FTB en el que viajaba como ocupante su madre [redacted], dirigiéndose al aparcamiento del Hospital General de Granollers por la carretera de acceso al mismo.

Que dada la poca anchura de la vía la conductora dirigió el vehículo hacia la derecha para evitar colisionar con otro vehículo que pudiera circular en sentido contrario, siendo que, a raíz del deslumbramiento del sol, de la pendiente de la calzada y de haberse asfaltado un trozo de vía que posibilitaba el acceso a un muro de ladrillos que hacían de límite de la calzada, la rueda quedó enganchada con los ladrillos del muro, provocando la desestabilización del vehículo y la



inclinación del mismo, siendo que el vehículo quedó inmovilizado inclinado en suspensión, debiendo ser asistidas las ocupantes para abandonar el vehículo y éste retirado con grúa.

En el presente caso no ha resultado acreditado que el lugar en el que se produjo el siniestro sea de titularidad pública, pues del expediente administrativo parece desprenderse que el acceso al Hospital de Granollers es titularidad de la Fundació Privada del Hospital de Granollers. Ello permitiría proceder *ab initio* a la desestimación de la demanda.

En cualquier caso, y aunque nos halláramos ante un tramo de titularidad pública, conviene destacar que la simple producción de un resultado lesivo en un espacio público no resulta *per se* generador de responsabilidad. Así, como recuerda la STS de 29 de Enero de 2013 (rec. 5781/2010) *"Afirmada la regularidad de la actividad desarrollada por la Administración y negada la relación causal entre su funcionamiento y el resultado dañoso, no podemos establecer su responsabilidad respecto de las consecuencias lesivas producidas en el simple hecho de la titularidad del servicio pues aun siendo nuestro sistema vigente de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas de naturaleza objetiva, no por ello se convierte a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, transformando a nuestro sistema de responsabilidad en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como hemos señalado en reiteradísimas ocasiones"*

Lo exigible a la Administración es una prestación razonable y adecuada a las circunstancias, lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio, por lo que, sólo en el caso de que el servicio no haya funcionado adecuadamente, procede imputar responsabilidad patrimonial a la administración.

En el presente caso, examinadas las actuaciones, (principalmente las fotografías que obran en autos) cabe concluir que en el presente caso no cabe apreciar un funcionamiento anormal de la Administración. Incluso partiendo del supuesto de que nos halláramos ante un tramo de titularidad municipal, no cabe concluir que el hecho de que no existiera algún tipo de señalización en el tramo de pendiente anexa al muro pueda ser considerado un funcionamiento anormal del servicio público. Así, el hecho de que con posterioridad se hayan colocado una serie de pivotes no puede ser considerada como una asunción de responsabilidad ni que la rampa supusiera *per se* un peligro intrínseco con anterioridad.

En el presente caso no cabe duda de que fue la actuación de la propia conductora, deslumbrada por el sol, tal y como se señala en la propia demanda y tal y como consta en la explicación dada a los agentes de la Policía Local, lo que provocó que el vehículo se saliera del trazado previsto para la circulación y quedara incrustado en el muro.

Basta examinar el atestado que obra en las actuaciones (folios 23 y 24 EA) en el que se indica *"Segons manifesta la conductora del vehicle, aquesta s'ha enlluernat com a conseqüència del sol quan estava pujant la rampa d'accés al*



pàrquing públic que hi ha al recinte hospitalari.

Com a conseqüència d'aquest enlluernament no ha vist el punt d'elevació del terry fet de formigó desviant la seva trajectòria fet que ha provocat que el vehicle pugés damunt d'aquest punt d'elevació fins que s'ha quedat mig tombat produint-se danys al frontal i baixos per aquesta topada amb el punt d'elevació que hi ha en aquest indret fora de la zona destinada a la circulació de formigó i que no està senyalitzada i/o similar acció que delimiti el punt d'elevació".

Así, la actuación de la conductora del vehículo rompe cualquier tipo de nexo causal entre el funcionamiento de la Administración y el resultado lesivo. En efecto, el hecho de que la [redacted] desviara la trayectoria del vehículo situándolo fuera de la zona de circulación impide apreciar ningún tipo de responsabilidad por parte de la Administración. No fue la falta de señalización la que provocó los daños sino la inadecuada maniobra de giro hacia la derecha provocada por el deslumbramiento lo que hizo que el vehículo se saliera de la calzada habilitada para la circulación.

Al no concurrir el meritado nexo causal, no puede generarse responsabilidad patrimonial alguna de la Administración Pública ya que no puede confundirse el sistema de responsabilidad objetiva diseñado por nuestro Ordenamiento Jurídico para dilucidar la responsabilidad patrimonial extracontractual de las Administraciones Públicas con la pretensión de tener a tales Administraciones por aseguradoras universales de todos los riesgos que se produzcan en sus instalaciones o soporte físico de sus competencias, transformando aquél en un sistema providencialista alejado del diseño normativo propio de nuestro Ordenamiento jurídico, según tiene reiteradamente establecido al respecto una consolidada jurisprudencia de los órganos de esta jurisdicción contencioso administrativa (*entre otras muchas, las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1997 , 5 de junio de 1998 y 27 de junio de 2003 ; o la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña número 655/2001 , de 20 de junio*).

Por lo expuesto, y entendiendo que en el presente caso el acto administrativo es conforme a Derecho al no ser la actuación de la Administración generadora de ningún tipo de responsabilidad, procede la íntegra desestimación de la presente demanda.

CUARTO. COSTAS. El artículo 139 de la LJCA, establece que: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o



temeridad.

En el presente caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 193.1 LJCA procede imponer las costas del presente procedimiento a la parte actora al haber visto desestimadas todas sus pretensiones, si bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 139.4 LJCA únicamente hasta un máximo de 300 euros por todos los conceptos teniendo en consideración la naturaleza del procedimiento, la cuantía y complejidad del mismo y las actuaciones procesales llevadas a cabo por las partes.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

DEBO ACORDAR Y ACUERDO DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de Gabriel Jiménez Casa contra la desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada frente al Ayuntamiento de Granollers.

Se imponen las costas del presente procedimiento a Gabriel Jiménez Casas hasta un máximo de 300 euros por todos los conceptos.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a la causa quedando la original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo dispone, manda y firma Basilio Alcón Ramírez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo 16 de Barcelona

PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado-Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia pública en los estrados del Juzgado. Doy Fe.



Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201910283976824
Asunto	Notifica sentència Procediment abreujat
Remitente	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 16 de Barcelona, Barcelona [0801945016]
Destinatarios	JDO. DE LO CONTENCIOSO ENTRENA LLORET, OSCAR [707] (Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona)
Fecha-hora envío	05/07/2019 15:38
Documentos	0801945016_20190705_0213_12835795_00.pdf (Principal) Hash del Documento: f03c688aa8aa8960e517670bd5a6467cbbf807c9d
Datos del mensaje	Procedimiento destino PAB N° 0000263/2016 Detalle de acontecimiento Notifica sentència

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
08/07/2019 16:38	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
05/07/2019 15:39	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.